

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril – Cesar, jueves cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procesados:	JHOVANYS VILORIA NAVA	C.C. 18.958.121
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	
JUEZ	ELAINE OÑATE FUENTES Email j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co	
FISCALÍA:	ADOLFINA MORALES GÓMEZ (Fiscal 26 Local de Agustín Codazzi) Email adolфина.morales@fiscalia.gov.co	
DEFENSA:	GERARDO MIGUEL VILLALOBOS PLATA – Defensor Público Email gerardo2601@hotmail.com	
VICTIMA:	Jennifer Patricia Rojas Ochoa; José Gregorio Barrios González Y Alcibiades Antonio Ropain González	
ASUNTO:	Sentencia de primera instancia, Ley 906/2004	
DECISIÓN:	SENTENCIA CONDENATORIA – PREACUERDO	
CUI	20013610-9543-2017-00016	

1. A S U N T O

Luego de la verificación del preacuerdo e impartir legalidad al mismo, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el proceso seguido contra el ciudadano JHOVANYS VILORIA NAVA , persona ésta a quien el Delegado de la Fiscalía General de la Nación le endilgó el delito de Hurto calificado y Agravado, según los hechos acaecidos el veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (20 17) donde resultaron víctimas Jennifer Patricia Rojas Ochoa; José Gregorio Barrios González Y Alcibiades Antonio Ropain González, pero iniciado la evacuación de las pruebas en el juicio fue presentado un preacuerdo el cual fue verbalizado y aprobado.

2. HECHOS

De acuerdo a lo plasmado en el formato escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que los hechos ocurrieron el 23 de abril de 2017, en inmediaciones del Parque la Esperanza del municipio de Agustín Codazzi, donde los ciudadanos Jennifer Patricia Rojas Ochoa, José Gregorio Barrios González y Alcibiades Antonio Ropain González le fueron hurtadas la mochila, los celulares y \$130.000.00 en efectivo; se tiene que posterior a los hechos los uniformados de la Policía Nacional reciben una llamada donde les informan del ingreso al hospital de esa localidad de una persona con herida de arma cortopunzante, se dirigen hasta el sitio y es donde las víctimas reconocen a

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 906/2004
Radicado	200136109543-2017-00016
Procesado	JHOVANYS VILORIA NAVA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión	SE CONDENA - PREACUERDO

Viloria Nava como uno de sus agresores, quien además tenía la mochila y algunas de las pertenencias en su poder, pero además lo señalan de ser la persona que los intimidaba con el arma de fuego.

Las víctimas señalan a Jose Gregorio Barrios González, quien estaba herido, como la otra persona que les hurto sus pertenencias, y manifiestan que portaba una navaja, esta persona fue remitida a una UCI en la ciudad de Valledupar, y se libro despacho comisorio al Fiscal de turno, empero no se pudo realizar la legalización de la captura porque se habían vencido el término de las 36 horas.

- INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Corresponde al nombre de:

JHOVANYS VILORIA NAVA quien se identifica con la C.C. 18.959.121, expedida en el municipio de Agustín Codazzi y nacido el 8 de mayo de 1982; hijo de Gladys Viloria; persona esta quien para la fecha de la captura residía en Calle 5 del Barrio Camilo Torres del municipio de Agustín Codazzi

3. ACTUACIONES RELEVANTES

4.1. Los hechos tuvieron ocurrencia el veintitrés (23) de abril de 2017, en inmediaciones del parque la Esperanza del del municipio de Agustín Codazzi.

4.2. La captura se lleva a cabo el veintitrés (23) de abril de 2017 en el municipio de Agustín Codazzi, y de inmediato fue puesto a disposición ante la Fiscalía 26 Local de Agustín Codazzi, dicho funcionario presenta al detenido el 24/04/2017 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, donde se desarrollan las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento (Ley 906/2004) encontrándose dentro del término de las treinta y seis (36) horas establecidas por la ley, en cuyas diligencias el procesado NO ACEPTA los cargos endilgados, en dichas diligencias le fue impuestas medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia ubicada en la Calle 24 # 32ª - 10 del Barrio Camilo Torres del municipio de Agustín Codazzi.

4.4. El 20 de junio de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi se declara impedido para asumir el conocimiento debido a que

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 906/2004
Radicado	200136109543-2017-00016
Procesado	JHOVANYS VILORIA NAVA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión	SE CONDENAN - PREACUERDO

había librado la orden de captura en el mismo proceso, por lo que decido enviar el proceso a este juzgado donde se asume el conocimiento.

4.5. El 27 de febrero de 2020 se lleva a cabo la audiencia Preparatoria; el 11 de marzo de 2021 se inicia el juicio oral; el 21 de julio de 2022 es presentado el escrito de acusación, el cual fue verbalizado y se impartió legalidad, fijando fecha para la lectura de la sentencia penal condenatoria.

4. CONSIDERACIONES.

El Despacho es competente para dictar sentencia en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 37 de la ley 906 de 2004¹, sistema procesal por el cual se tramitó el asunto, dejando claro que se realizaran algunas rebajas a las penas imponibles aplicando el principio de favorabilidad.

- Presunción de inocencia.

Una de las garantías fundamentales de todo ciudadano es la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política según la cual, *"Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable"*.

También es tomado como un principio contenido en instrumentos internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 9, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11, en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, artículo 14.2, entre otros.

Sin embargo, este principio – derecho, no es absoluto, si en la audiencia de juicio oral se practican pruebas con las cuales se llegue a ese convencimiento de que el procesado es responsable penalmente por la conducta punible endilgada o como en el caso particular los procesados aceptaron los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, desde el inicio del proceso.

¹ Artículo 37. De los jueces penales municipales. Modificado por el art. 2, Ley 1142 de 2007. Los jueces penales municipales conocen: (...) numeral 2; de los delitos contra el patrimonio económico ...

A su turno, el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal transcribe el aparte constitucional sobre la presunción de inocencia y lo complementa con la figura del *in dubio pro reo* según la cual, "*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*", lo cual permite concluir que si no se cuenta con la certeza, o lo que la norma denomina "*convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*", deberá prevalecer la absolución y por ende la libertad de la persona enjuiciada.

- El preacuerdo y los términos de este.

La Fiscalía General de la Nación, realiza un preacuerdo entre las partes y el mismo es enviado a este Despacho el 21 de julio de 2022 para que se adelante el trámite correspondiente.

El preacuerdo realizado entre JHOVANYS VILORIA NAVA en presencia de su defensor con la Fiscalía General de la Nación, donde se aceptó la responsabilidad por los hechos investigados, lo cual se realizó de manera libre, consiente y voluntaria, en el cual se dejó claro que el único beneficio que se adquiere es la rebaja por la indemnización realizada a las víctimas.

El 21 de julio de 2022 se impartió legalidad a preacuerdo, por ello fue interrogado el procesado para que escuchar de su propia voz la aceptación de cargos, pero además se verificó que con antelación hubiese sido debidamente asesorado por un profesional del derecho, luego de ello se le pone de presente el único beneficio punitivo al que se hace acreedor, así las cosas, el Juzgado se refiere sobre el particular comportamiento lo cual tiene como fin último que se profiera una sentencia anticipada en lo términos pre - acordados, que conlleva renunciaciones mutuas, es decir, por un lado del procesado y por otro del Ente Persecutor, pues mientras el primero dimite controvertir las pruebas en que se funda la acusación, como al desarrollo normal del proceso, el segundo renuncia a ejercer su poder investigativo.

La sentencia anticipada, consecuencia del allanamiento a cargos y/o preacuerdos, participa de la naturaleza de la justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho premial, pues el implicado manifiesta consciente, espontánea y libremente su voluntad de aceptar los cargos que el ente investigador le ha formulado; y a cambio de ello, en compensación al ahorro

de instancia generado por el sometimiento a la justicia, recibe una rebaja sustancial de la pena imponible, conforme a la etapa procesal donde se produzca², en este caso como quiere esta funcionaria dejar claro que por la etapa procesal en que se encuentra el proceso (juicio oral) no se realizarán beneficios punitivos distintos a la rebaja por haber realizado la indemnización a las víctimas, de acuerdo a lo establecido en el art. 269 del C.P., en dicha oportunidad el delegado de la F.G.N. dejó claro que sería el máximo, es decir $\frac{3}{4}$ parte de la pena imponible, lo cual de acuerdo a lo escuchado por las víctimas no transgrede los derechos fundamentales.

Para concluir el tema abordado es de vital importancia para el Despacho aseverar que la confesión debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de cada uno de los procesados, como pilares fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos, motivo por el cual se hace indispensable examinar la confluencia de estos en el caso concreto.

En este punto se tiene que el hoy condenado fue aprendido en flagrancia portando los elementos que momentos antes habían sido hurtados a las víctimas, el cual fue señalado vehemente como quien portaba el arma de fuego para intimidarlos, pero además desde el primer momento le fueron garantizados los derechos fundamentales, de donde se colige que no hay mérito para que se pueda predicar vulneración del debido proceso que rige todas las actuaciones procesales.

- Valoración jurídica, probatoria y decisión

Se tiene que fueron recepcionadas las siguientes pruebas:

- El 27 de mayo de 2021 fue introducida la prueba # 1, conformado por el informe de policía en caso de captura en flagrancia y sus anexos; lo cual sucedió con el Policial Alejandro Castro Peñaranda
- El 12 de mayo de 2022 se introdujo la prueba # 2; que consta del informe ejecutivo de fecha 23 de abril de 2017 con sus anexos y el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado acta N°253, Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012).

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 906/2004
Radicado	200136109543-2017-00016
Procesado	JHOVANYS VILORIA NAVA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión	SE CONDENAN - PREACUERDO

informe ejecutivo FPJ – 3 de fecha 23-04-2017, introducido con el policial Fredy Rafael Salcedo Tapias

Ahora bien, el Juzgado se abstiene de realizar las valoraciones a dichas pruebas dado que entre las partes fue celebrado un preacuerdo, dentro del cual también participaron las víctimas, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa a cada una de quienes intervinieron en este proceso, así las cosas la pena que se impone es el resultado de lo allí acordado, no haciéndose necesario que exista una valoración a cada una de las pruebas evacuadas por el delegado de la Fiscalía.

En ese orden de ideas, se le emite sentencia condenatoria a JHOVANYS VILORIA NAVA de manera anticipada para que este asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de Hurto calificado y Agravado más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable y porque su actuar fue antijurídico.

Con todo, frente a la claridad del tema, queda demostrada fehacientemente y más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de Hurto Calificado y agravado, y la legalidad de la aceptación de cargos y la verificación de dicho acto por un Juez con facultades para ello, por lo que las jurídicas consideraciones que pasan de expresarse son más que suficientes para dirimir lo planteado durante el trámite del presente proceso.

- Modalidades de preacuerdos.

El artículo 350 del C de P.P. establece tres modalidades de preacuerdos, dentro de las cuales existe el Preacuerdo simple; el cual, conforme a los términos de la imputación, el indiciado se declara culpable del delito imputado (Artículo 350, inciso 1º del C.P.P).

En este caso las partes del proceso admiten la existencia material del delito, la autoría y la responsabilidad en las condiciones en que se precisaron en la formulación de la imputación, pero se acuerda la cantidad de rebaja de pena que habrá de hacerse a la sanción impuesta, dada la fase procesal en que ese

convenio se presente, además puede o no tener por objeto la negociación de subrogados o sustitutos penales. En este caso el juez deberá condenar por el delito aceptado por el procesado, que se reitera, no es otro que el formulado en la audiencia de imputación³.

- Motivación de la dosificación punitiva.

Huelga recordar que la Fiscalía endilgó al ciudadano JHOVANYS VILORIA NAVA quien se identifica con la C.C. 18.958.121 como autor del delito de Hurto Calificado y agravado contenido en los artículos 239, 240 numerales 2; 241 – 10 del Código Penal, empero luego de ser evacuadas algunas pruebas del ente investigador se presenta un preacuerdo el procesado aceptó los cargos, lo cual fue avalado por la suscrita Jueza como se dejó sentado con suficiente claridad en los párrafos precedentes.

Por tanto, y atendiendo los criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad, con lo solicitado por el titular de la acción penal en el escrito ya referido, y en aras de tasar la pena, se trae a colación que los hechos se encuadran en los artículos 239, 240 – inciso 2; 241 – 10 del C.P., en los cuales se contempla una pena para los incurso en dicho reato de ciento cuarenta y cuatro (144) meses a doscientos noventa y cuatro (294) meses de prisión.

Ahora bien, se tiene que la víctima fue indemnizado y se allegó el escrito que lo certifica antes de la lectura de la sentencia, pero además en la audiencia desarrollada el 21 de julio de 2022 los afectados de viva voz aseguraron haber recibido el dinero, aunado a la solicitud de perdón deprecado por el procesado; así las cosas, se colige que se debe dar aplicación a lo contemplado en el art. 268 del C.P., por lo que se concede el beneficio de $\frac{3}{4}$ partes de la pena imponible, quedando la misma en la pena quedando la pena en treinta y seis (36) meses de prisión.

Por último, es de vital importancia precisar que la captura de JHOVANYS VILORIA NAVA se llevó a cabo el 23 de abril de 2017, es decir que hasta la fecha han transcurrido sesenta y ocho (68) meses, por lo que se colige que se ha cumplido la pena que se impone, siendo procedente ordenar la libertad

³ SP2168-2016, Radicación No. 45736, (Aprobado Acta No. 46), M.P. EYDER PATIÑO CABRERA; Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 906/2004
Radicado	200136109543-2017-00016
Procesado	JHOVANYS VILORIA NAVA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión	SE CONDENA - PREACUERDO

inmediata del ciudadano JHOVANYS VILORIA NAVA quien se identifica con la C.C. 18.958.121, con ello se atiende la solicitud realizada por la defensa técnica del procesado, lo cual deprecó al momento impartir legalidad al preacuerdo, lo cual incluso fue coadyuvado por la delegada de la Fiscalía,

Como pena accesoria a LUIS DAVID POLO CAMPO se impondrá inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción corporal (arts. 51 a 53 del C.P.⁴), esto es treinta y seis (36) meses.

Con sustento en las precedentes consideraciones y como nada queda por añadir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE por vía de preacuerdo al ciudadano JHOVANYS VILORIA NAVA quien se identifica con la C.C. 18.958.121 y demás condiciones civiles y personales, en condición de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a JHOVANYS VILORIA NAVA por dicho delito, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA de JHOVANYS VILORIA NAVA, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la presente decisión

⁴ Artículo 51. Duración de las penas privativas de otros derechos. Adicionado por el art. 25, Ley 1257 de 2008. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3º del artículo 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años. La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.

Artículo 52. Las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena. En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59. En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.

Artículo 53. Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 906/2004
Radicado	200136109543-2017-00016
Procesado	JHOVANYS VILORIA NAVA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión	SE CONDENA - PREACUERDO

CUARTO: IMPONER a JHOVANYS VILORIA NAVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, esto es TREINTA Y SEIS (36) MESES.

QUINTO: Expídanse copias de esta decisión a las autoridades correspondientes para los fines de publicidad indicados en la ley 906 de 2004, por parte de la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente fallo, remítanse de acuerdo con los lineamientos trazados por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, las copias de la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto- correspondiente, para lo de su cargo.

Contra este fallo procede el recurso de apelación, en los términos de ley.

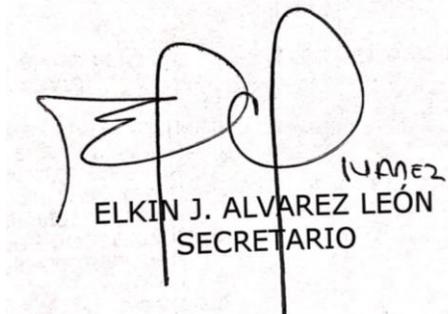
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

NOTA DE EJECUTORIA: LA DECISIÓN QUEDÓ EN FIRME, HOY JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR NO HABERSE INTERPUESTO RECURSO ALGUNO.



ELKIN J. ALVAREZ LEÓN
SECRETARIO

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)